



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 665 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 JUL 2013

VISTO: El Informe N° 214-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mmch con Proveído N° 685913, la Resolución Gerencial Regional N° 221-2011/GOB.REG-HVCA/GRDS, el Informe N° 249-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD y demás documentación adjunta en ciento sesenta y seis (166) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 214-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD/mmch con Proveído N° 685913, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, comunica sobre el "INFORME DE INSTAURACION DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POR LAS PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVA COMETIDAS POR AGENTES PUBLICOS DE LA DIRESA POR EMITIR Y/O VISAR ACTOS ADMINISTRATIVOS ADOPTANDO UNA TESIS EQUIVOCADA Y DESPROPORCIONAL RESPECTO A LA APLICABILIDAD DE DOS CATEGORÍAS REMUNERATIVAS - REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE Y LA REMUNERACIÓN TOTAL - EN EL PERIODO SETIEMBRE A OCTUBRE DE 2011"; teniendo como precedente documentario las Resoluciones Directorales Regional Nros: a)083-2010/GOB.REG-HVCA/DIRESA, de fecha 07 de abril del 2010; b)0711-2007-DIRESA/HVCA, de fecha 12 de junio de 2007; c)089-2010/GOB.REG-HVCA/SGS, de fecha 07 de abril de 2010; d)692-2009/GOB.REG-HVCA/SGS, de fecha 14 de agosto de 2009; e) 070-99/UTES-DAC-HYO/OP, de fecha 05 de marzo de 1999; f)0883-2004-DRSH/DP, de fecha 15 de noviembre de 2004; g)0527-99-DRSH/OP, de fecha 21 de setiembre de 1999 y h)0638-2001-DRSH/DP, de fecha 28 de noviembre de 2001;

Que, mediante dichas Resoluciones se otorgó a los Servidores de la Dirección Regional de Salud - DIRESA: *Elva María Camacho Vargas, Rodolfo Rojas Carrizales, Inés Sebastiana Jurado Hilario, Antonio Entriquez Ramos, Víctor Máximo León Saravía, Elvira Fabiola Martínez Nañez, Alfredo Landeo Tito y Miguel Ramos Reymundo* respectivamente, beneficios de Reintegro de Subsidio por Gastos de Sepelio y Reintegro por Asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio, calculados en base a la Remuneración Total Permanente;

Que, mediante las solicitudes de fechas: 17 de mayo, 09 de agosto, 05 de agosto, 09 de agosto, 31 de agosto, 20 de julio, 20 de junio y 12 de agosto del año 2011, los precitados peticionan al Director Regional de Salud, el pago diferencial y/o reintegro de los beneficios que le fueron otorgados, argumentando que dichos montos fueron calculados en base a la Remuneración Total Permanente, cuando se debió hacer sobre la base de la Remuneración Total;

Que, mediante los Informes Nros: 025, 032, 33, 35, 44, 45, 46, 48-2011-GOB.REG-HVCA/GRDS-SGS-UAA-UPB, el Sr. Florentino Romero Rojas, Encargado de la Oficina de Pensiones y Otros Beneficios, recomienda al Sr. Edgar Hermenegildo Laura Muñoz, Encargado de la Unidad de Apoyo Administrativo, declarar IMPROCEDENTE las precitadas solicitudes, advirtiendo que si bien es cierto el inc. a) del art. 54° del Decreto Legislativo 276 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 267-2011/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 26 de mayo del 2011, modificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 272-2011/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 01 de junio de 2011, establecen que dichos beneficios se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones totales; también es cierto que dichas normas son aplicables a partir de la fecha de entrada en vigencia mas-no así con retroactividad;

Que, mediante los Informes N° 089, 097, 091, 100, 113-2011/GOB.REG-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro: 665-2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 JUL 2013

HVCA/DIRESA/DAJ-ALE-RECC, de fecha 09, 16, 06, 16, 21 de setiembre del 2011, el Abog. Rudier Enrique Cárdenas Cabezas, Asesor Externo de la DIRESA, recomienda al M.C. Hipócrates Rojas Egoavil, Director Regional de Salud, otorgar el reintegro solicitado a los servidores: *Elva María Camacho Vargas, Víctor Máximo León Saravia, Elvia Fabiola Martínez Ñañez, Alfredo Landeo Tito, Miguel Ramos Reymundo*, en función a la Remuneración Total y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente, siendo el importe equivalente a dos remuneraciones totales que percibieron los administrados. Asimismo, recomienda encargar a la Unidad de Apoyo Administrativo, realice el cálculo del pago de los reintegros en base a la Remuneración Totales más los intereses a que hubiera lugar. Por último, recomienda que mediante acto resolutivo se notifique a los administrados;

Que, de igual forma, mediante las Opiniones Legales N° 035, 034, 036-2011/GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA/DAJ, de fecha 06, 07, 08 de setiembre del 2011, el Abog. Henry A. Contreras Leandro, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda al M.C. Hipócrates Rojas Egoavil, Director Regional de Salud, acoger las solicitudes de reintegro presentada por los servidores: *Rodolfo Rojas Carrizales, Inés Sebastiana Jurado Hilario, Antonio Enrique Ramos*, y derivar al área de apoyo administrativo a fin de que proceda a realizar la cálculo del monto del reintegro, consecuentemente elaborar la resolución autoritativa correspondiente;

Que, en los meses de setiembre y octubre del año 2011, el M.C. Hipócrates Rojas Egoavil, Director Regional de Salud, emite las Resoluciones: a) Resolución Directoral Regional N° 895-2011/GOB.REGHVCA/DIRESA, de fecha 09 de setiembre de 2011, otorgando reintegro por subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio a Doña Elva María Camacho Vargas; b) Resolución Directoral Regional N° 896-2011/GOB.REGHVCA/DIRESA, de fecha 09 de setiembre de 2011, otorgando reintegro por subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio a Don Rodolfo Rojas Carrizales; c) Resolución Directoral Regional N° 909-2011/GOB.REGHVCA/DIRESA, de fecha 27 de setiembre de 2011, otorgando reintegro por subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio a Doña Inés Sebastiana Jurado Hilario; d) Resolución Directoral Regional N° 947-2011/GOB.REGHVCA/DIRESA, de fecha 27 de setiembre de 2011, otorgando reintegro por subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio a Don Antonio Enrique Ramos; e) Resolución Directoral Regional N° 953-2011/GOB.REGHVCA/DIRESA, de fecha 27 de setiembre de 2011, otorgando reintegro por asignación por haber cumplido 25 y 30 años de servicio a Don Víctor Máximo León Saravia; f) Resolución Directoral Regional N° 961-2011/GOB.REGHVCA/DIRESA, de fecha 29 de setiembre de 2011, otorgando reintegro por subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio a Doña Elvia Fabiola Martínez Ñañez; g) Resolución Directoral Regional N° 963-2011/GOB.REGHVCA/DIRESA, de fecha 29 de setiembre de 2011, otorgando reintegro por subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio a Don Alfredo Landeo Tito y h) Resolución Directoral Regional N° 966-2011/GOB.REG.HVCA/DIRESA, de fecha 06 de octubre de 2011, otorgando reintegro por subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio a Don Miguel Ramos Reymundo; señalando que dichas Resoluciones se encuentran visadas por el Abog. Henry A. Contreras Leandro, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica y por los Señores. Edgar Laura Muñoz, y Américo Sedano Olache Jefes de la Unidad de Apoyo Administrativo;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 221-2011-GOB.REG-HVCA/GRDS, de fecha 26 de diciembre de 2011, el Gerente Regional de Desarrollo Social declara la Nulidad de las Resoluciones Directorales Nros: 895, 896, 909, 947, 953, 961, 963 y 966-2011/GOB.REG-HVCA/DIRESA, por contravenir el artículo 10° Inc. 1 de la Ley 27444 - LPAG, que a la letra dice: "(...) Como consecuencia de la evaluación selectiva de los precedentes documentarios, la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro: 665 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 JUL 2013

Comisión Disciplinaria ha evidenciado la presunta comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción administrativa, cometido por el M.C. Hipócrates Rojas Egoavil, Director de la DIRESA; el Abog. Henry A. Contreras Leandro, Asesor Legal de la DIRESA; el Abog. Rudier Enrique Cárdenas Cabezas, Asesor Jurídico Externo de la DIRESA; el Abog. Edgar H. Laura Muñoz, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de la DIRESA; Bach. Américo Sedano Olache, Jefes de la Unidad de Apoyo Administrativo por emitir y visar las Resoluciones Directorales Regional Nros: 895, 896, 909, 947, 953, 961, 963 y 966-2011/GOB.REG-HVCA/DIRESA, otorgando el reintegro a favor de los servidores: **Elva María Camacho Vargas, Rodolfo Rojas Carrizales, Inés Sebastiana Jurado Hilario, Antonio Enríquez Ramos, Víctor Máximo León Saravia, Elvia Fabiola Martínez Ñañez, Alfredo Landeo Tito y Miguel Ramos Reymundo** respectivamente, adoptando una tesis equivocada y desproporcional respecto a la aplicabilidad de una de las categorías remunerativas, en relación a las Remuneración Total Permanente y la Remuneración Total; no obstante, a efectos de delimitar la presunta responsabilidad, arregla motivar la presente a la luz de los hechos expuestos.

Que, las dos categorías remunerativas – Remuneración Total Permanente y la Remuneración Total - se distinguen una de la otra por los conceptos que cada una comprenden como también por los beneficios, bonificaciones, asignaciones y subsidios para los cuales sirven como base de cálculo. Así tenemos que la Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en el tiempo y general en su oportunidad y que comprende la remuneración principal, la bonificación personal, la bonificación familiar, la remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. La Remuneración Total, es aquella que resulta de sumar a la remuneración total permanente y los conceptos adicionales otorgados por ley expresa;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo 1991, emitido al amparo del inc. 20 del artículo 211° de la Constitución de 1979, es una norma revestida de jerarquía legal vigente a la fecha, al igual que el Decreto Legislativo N° 276; empero, en virtud a la teoría general del derechos que plantea tres criterios para determinar la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad - cuya aplicación ha sido resumida por Neves Mujica "si la normas divergentes tiene rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tiene igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior –. El Tribunal de Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, la pertinencia de la aplicación del Principio de Especialidad, entendiéndose que debe darse preferencia a las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento frente al Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, en atención al caso que nos concierne, se vislumbra que los servidores de la DIRESA: **Elva María Camacho Vargas, Rodolfo Rojas Carrizales, Inés Sebastiana Jurado Hilario, Antonio Enríquez Ramos, Víctor Máximo León Saravia, Elvia Fabiola Martínez Ñañez, Alfredo Landeo Tito y Miguel Ramos Reymundo**, peticionan los reintegros y/o el pago de diferencial de los citados subsidios, los mismos que fueron reconocidos y otorgados en años anteriores mediante las Resoluciones Nros: 083-2010/GOB.REG-HVCA/DIRESA, de fecha 07 de abril de 2010; 0711-2007-DIRESA/HVCA, de fecha 12 de junio de 2007; 089-2010/GOB.REG-HVCA/SGS, de fecha 07 de abril de 2010; 692-2009/GOB.REG-HVCA/SGS, de fecha 14 de agosto de 2009; 070-99/UTES-DAC-HYO/OP, de fecha 05 de marzo de 1999; 0883-2004-DRSH/DP, de fecha 15 de noviembre de 2004; 0527-99-DRSH/OP, de fecha 21 de setiembre de 1999 y 0638-2001-DRSH/DP,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 665 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 JUL 2013

de fecha 28 de noviembre de 2001;

Que, en cuanto al reconocimiento y otorgamiento de los beneficios solicitados, cabe señalar que éstos habrían adquirido la condición de cosa decidida, al no haber sido objeto de contradicción mediante los recursos impugnativos que franquea la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, máxime cuando los beneficiarios han efectivizado el cobro de los montos otorgado. Conforme al numeral 207.1 del Artículo 207° de la citada Ley, estas habrían adquirido la calidad de cosa decidida, en el sentido que, finalizada la estación de contradicción queda firme los actos, sin que los administrados sujeto a los mismos puedan alegar reclamaciones ni modificaciones. En relación a ello, el numeral 207.2 del artículo 207° de la misma norma, prescribe que *“El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios ...”*, norma taxativa que proporciona seguridad jurídica de los actos administrativos, pues no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión vía de recurso, ya que solo se admite cuestionarlo dentro del plazo perentorio, la misma que se computa desde el día de su comunicación del mismo; vencido dicho plazo, la disconformidad subsiste y no puede admitirse ni resolverse como recurso, ni mucho menos admitirse a través de solicitudes, aunque, la buena práctica administrativa admita su trámite y resolución, solo como una reclamación. En el artículo 212° de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimientos Administrativo General dispone que *“Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativo se perderá el derecho de artículos quedando firme el acto”*. Siendo así, las Resoluciones Directorales Regional Nros: 895, 896, 909, 947, 953, 961, 963 y 966-2011/GOB.REG-HVCA/DIRESA, que recalcula los beneficios solicitado en base a la Remuneración Total, no debieron emitirse, toda vez que adolecen de insalvables causales de nulidad de conformidad con lo indicado en el inc. 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *“la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*, contraviene los principios de legalidad y de razonabilidad, generando efectos nocivos para la Entidad, incurriendo en presuntas falta administrativa;

Que, cabe señalar, que dichas irregularidades está encuadrado como graves, en función de la entidad del bien público protegido, demostrando deficiencias administrativas, subsistiendo la negligencia funcional siendo entendida esta doctrinariamente como el descuido, falta de aplicación, despreocupado en sus obligaciones. Quien no presta atención debida en trabajos, desidioso, abandonado, flojo, indolente, imprudente. Quien no adopta las precauciones del caso. Exteriorizándose la falta de capacidad o eficiencia laboral, la misma que genera una consecuencia directa en la productividad laboral;

Que, la situación presupone no haber actuado diligentemente con sus deberes que impone el servicio público, como no conocer exhaustivamente las labores del cargo, incumpliendo las normas establecidas en la ley y su reglamento en el desempeño de sus funciones;

Que, estando a lo señalado precedentemente, se ha hallado la presunta responsabilidad administrativa del el M.C. HIPÓCRATES ROJAS EGOAVIL, en su calidad de Director de la DIRESA (Set Oct 2011) – Funcionario, Régimen Laboral 276 - según persuaden o inducen las conclusiones realizadas por la Comisión Disciplinaria, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por haber emitido las Resoluciones Directorales Regional Nros: 895, 896, 909, 947, 953, 961, 963 y 966-2011/GOB.REG-HVCA/DIRESA, otorgando el reintegro a favor de los servidores: Elva María Camacho Vargas, Rodolfo Rojas Carrizales, Inés Sebastiana Jurado Hilarario, Antonio Enríquez Ramos, Victor Máximo León Saravia, Elvia Fabiola Martínez Ñañez, Alfredo Landeo Tito y Miguel Ramos Reymundo respectivamente, adoptando una tesis equivocada y





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 665 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 JUL 2013

desproporcional respecto a la aplicabilidad de una de las categorías remunerativas – Remuneración Total Permanente y la Remuneración Total -, inobservando e incumpliendo las normas establecidas por ley; negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa, toda vez que en el desempeño de su función habría resuelto otorgar reintegros de subsidios calculados sobre la base de la Remuneración Total, cuando estos ya habían sido cobrados, mediante Resoluciones Nros: 083-2010/GOB.REG-HVCA/DIRESA, de fecha 07 de abril del 2010; 0711-2007-DIRESA/HVCA, de fecha 12 de junio de 2007; 089-2010/GOB.REG-HVCA/SGS, de fecha 07 de abril de 2010; 692-2009/GOB.REG-HVCA/SGS, de fecha 14 de agosto de 2009; 070-99/UTES-DAC-HYO/OP, de fecha 05 de marzo de 1999; 0883-2004-DRSH/DP, de fecha 15 de noviembre de 2004; 0527-99-DRSH/OP, de fecha 21 de setiembre de 1999 y 0638-2001-DRSH/DP, de fecha 28 de noviembre de 2001 y calculados sobre la base de la Remuneración Total Permanente conforme lo previsto en los artículo 8° y 9° del Decreto Supremo 051-91PCM. Cabe señalar que, dichos actos al haber sido cobrados en su oportunidad y habiendo transcurrido el plazo perentorio establecido por la Ley 27444 en sus artículos 207° y 212°, éstos habrían adquirido la calidad de cosa decidida, finalizando con ello la estación de contradicción, quedando firme los actos y sin poder alegar reclamaciones ni modificaciones. Por lo que, por acción u omisión funcional habría causado el deterioro de la imagen Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica y un subsecuente perjuicio económico. En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...) y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, el Abog. HENRRY A. CONTRERAS LEANDRO, en su condición de Asesor Legal de la DIRESA (Set. 2011) - Funcionario, Régimen Laboral 276 - según persuaden o inducen las conclusiones realizadas por la Comisión Disciplinaria, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por haber emitido las Opiniones Legales N° 035, 034, 036-2011/GOB.REG-HVCA/GRDS-DIRESA/DAJ, recomendando al Director de la DIRESA, acoger las solicitudes de reintegro presentada por los servidores: *Rodolfo Rojas Carrizales, Inés Sebastiana Jurado Hilario, Antonio Enriquez Ramos*, y emitir acto resolutorio a efectos de materializar dicha recomendación, adoptando una tesis equivocada y desproporcional respecto a la aplicabilidad de una de las categorías remunerativas – Remuneración Total Permanente y la Remuneración Total -, inobservando e incumpliendo las normas establecidas por ley; negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa, toda vez que en el desempeño de sus





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 665-2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 JUL 2013

funciones habría inducido a error al Director de la DIRESA, recomendándole otorgar mediante acto resolutivo el reintegro de subsidios calculados sobre la base de la Remuneración Total, cuando estos ya habían sido cobrados, mediante Resoluciones Nros: 0711-2007-DIRESA/HVCA, de fecha 12 de junio de 2007; 089-2010/GOB.REG-HVCA/SGS, de fecha 07 de abril de 2010 y 692-2009/GOB.REG-HVCA/SGS, de fecha 14 de agosto de 2009 y calculados sobre la base de la Remuneración Total Permanente, conforme lo previsto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo 051-91PCM, por lo que habrían adquirido la calidad de cosa decidida, finalizando con ello la estación de contradicción quedando firme los actos y sin poder alegar reclamaciones ni modificaciones. Asimismo, por haber visado las Resoluciones Directorales Regional Nros: 895, 896, 909, 947, 953, 961, 963 y 966-2011/GOB.REG-HVCA/DIRESA, otorgando el reintegro a favor de los servidores peticionarios contraviniendo la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo Generales. Por lo que, por acción u omisión funcional habría causado el deterioro de la imagen Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica y un subsecuente perjuicio económico. En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...) y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) Y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, el Abog. RUDIER ENRIQUE CÁRDENAS CABEZAS, en su condición Asesor Jurídico Externo de la DIRESA (Set. 2011) – Locador - según persuaden o inducen las conclusiones realizadas por la Comisión Disciplinaria, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por haber emitido los Informes N° 089, 097, 091, 100, 113-2011/GOB.REG-HVCA/DIRESA/DAJ-ALE-RECC, recomendando al Director de la DIRESA, otorgar el reintegro solicitado a los servidores: Elva María Camacho Vargas, Víctor Máximo León Saravia, Elvia Fabiola Martínez Ñañez, Alfredo Landeo Tito, Miguel Ramos Reymundo, en función a la Remuneración Total y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente, Asimismo, por recomendar encargar a la Unidad de Apoyo Administrativo, realice el cálculo del pago de los reintegros en base a la Remuneración Totales más los intereses a que hubiera lugar. Por último, por recomendar emitir acto resolutivo, adoptando una tesis equivocada y desproporcional respecto a la aplicabilidad de una de las categorías remunerativas – Remuneración Total Permanente y la Remuneración Total -, inobservando e incumpliendo las normas establecidas por ley; negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa, toda vez que en el desempeño de sus funciones habría inducido a error al Director de la DIRESA, recomendándole otorgar mediante acto resolutivo el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

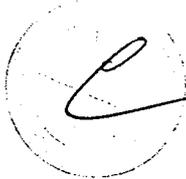
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 665-2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 JUL 2013

reintegros de subsidios calculados sobre la base de la Remuneración Total, cuando estos ya habían sido cobrados, mediante Resoluciones Nros: 083-2010/GOB.REG-HVCA/DIRESA, de fecha 07 de abril del 2010; 070-99/UTES-DAC-HYO/OP, de fecha 05 de marzo de 1999; 0883-2004-DRSH/DP, de fecha 15 de noviembre de 2004; 0527-99-DRSH/OP, de fecha 21 de setiembre de 1999 y 0638-2001-DRSH/DP, de fecha 28 de noviembre de 2001 y calculados sobre la base de la Remuneración Total Permanente conforme lo previsto en los artículo 8° y 9° del Decreto Supremo 051-91PCM, por lo que habrían adquirido la calidad de cosa decidida, finalizando con ello la estación de contradicción quedando firme los actos y sin poder alegar reclamaciones ni modificaciones. En tal sentido habría transgredido el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 - eficiencia, numeral 5 - veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 - responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 6°: Numeral 2. "Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"; Numeral 3. "Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"; Numeral 5. "Veracidad, se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos; Artículo 7°: Numeral 6. "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: "(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley", conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: "Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma"; Artículo 7°: "La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda", por lo que la presente constituye una infracción grave;

Que, el Abog. EDGAR HERMENEGILDO LAURA MUÑOZ, en su condición de Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de la DIRESA - Nombrado, Régimen Laboral 276 - según persuaden o inducen las conclusiones realizadas por la Comisión Disciplinaria, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por haber visado las Resoluciones Directorales Regional Nros: 895 y 896-2011/GOB.REG-HVCA/DIRESA, otorgando el reintegro a favor de los servidores: Elva María Camacho Vargas, Rodolfo Rojas Carrizales, bajo una tesis equivocada y desproporcional respecto a la aplicabilidad de una de las categorías remunerativas - Remuneración Total Permanente y la Remuneración Total -, pese a la profesión que ostenta y haber tenido a la vista los Informes Nros: 025, 032, 33, 35, 44, 45, 46, 48-2011-GOB.REG-HVCA/GRDS-SGS-UAA-UPB, emitido por el Sr. Florentino Romero Rojas, Encargado de la Oficina de Pensiones y Otros Beneficios, mediante los cuales recomendaba declarar IMPROCEDENTE las solicitudes presentadas por los mencionados servidores de la DIRESA; inobservando e incumpliendo las normas establecidas por ley; negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa, toda vez que en el desempeño de sus funciones habría permitido con su omisión a que el Director de la DIRESA, emita acto resolutorio otorgando los reintegros de subsidios calculados sobre





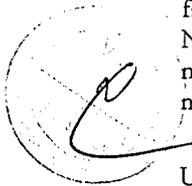
GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 665 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 JUL 2013

la base de la Remuneración Total, cuando estos ya habían sido cobrados, mediante Resoluciones Nros: 0711-2007-DIRESA/HVCA, de fecha 12 de junio de 2007 y 089-2010/GOB.REG-HVCA/SGS, de fecha 07 de abril de 2010 calculados sobre la base de la Remuneración Total Permanente conforme lo previsto en los artículo 8° y 9° del Decreto Supremo 051-91PCM, por lo que habrían adquirido la calidad de cosa decidida, finalizando con ello la estación de contradicción quedando firme los actos y sin poder alegar reclamaciones ni modificaciones. Por lo que, por acción u omisión funcional habría causado el deterioro de la imagen Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica y un subsecuente perjuicio económico. En tal sentido presumiblemente el procesado habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...) y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público,usteridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”;



Que, el Bach. AMÉRICO SEDANO OLACHE, en su condición de Jefe de la

Unidad de Apoyo Administrativo (fines del Set 2011) - Régimen Laboral 276 - según persuaden o inducen las conclusiones realizadas por la Comisión Disciplinaria, habría incurrido en graves faltas disciplinarias por haber visado las Resoluciones Directorales Regional Nros: 909, 947, 953, 961, 963 y 966-2011/GOB.REG-HVCA/DIRESA, otorgando el reintegro a favor de los servidores: Inés Sebastiana Jurado Hilario, Antonio Enríquez Ramos, Víctor Máximo León Saravia, Elvia Fabiola Martínez Ñañez, Alfredo Landeo Tito y Miguel Ramos Reymundo respectivamente, bajo una tesis equivocada y desproporcional respecto a la aplicabilidad de una de las categorías remunerativas – Remuneración Total Permanente y la Remuneración Total -, pese haber tenido a la vista los Informes Nros: 025, 032, 33, 35, 44, 45, 46, 48-2011-GOB.REG-HVCA/GRDS-SGS-UAA-UPB, emitido por el Sr. Florentino Romero Rojas, Encargado de la Oficina de Pensiones y Otros Beneficios, mediante los cuales le recomienda declarar IMPROCEDENTE las solicitudes presentadas por los mencionados servidores de la DIRESA; inobservando e incumpliendo las normas establecidas por ley; negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de Presunta Responsabilidad Administrativa, toda vez que en el desempeño de sus funciones habría permitido con su omisión a que el Director de la DIRESA, emita acto resolutorio otorgando los reintegros de subsidios calculados sobre la base de la Remuneración Total, cuando estos ya habían sido cobrados, mediante Resoluciones Nros: 0711-2007-DIRESA/HVCA, de fecha 12 de junio de 2007 y 089-2010/GOB.REG-HVCA/SGS, de fecha 07 de abril de 2010 calculados sobre la base de la Remuneración Total Permanente conforme lo previsto en los artículo 8° y 9° del Decreto Supremo 051-91PCM, por lo que habrían adquirido la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro: 665 - 2013 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 09 JUL 2013

calidad de cosa decidida, finalizando con ello la estación de contradicción quedando firme los actos y sin poder alegar reclamaciones ni modificaciones. . Por lo que, por acción u omisión funcional habría causado el deterioro de la imagen Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica y un subsecuente perjuicio económico. En tal sentido presumiblemente el procesado habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “ Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...) y h) “Las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordando con lo dispuesto en el Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, 127° “Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de la funciones”;



Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos antes descritos y merituado los precedentes documentarios como sustento material, determinándose que la presunta causa constituye presunta falta grave en la que habrían incurrido **LOS SERVIDORES Y FUNCIONARIOS DE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD – HVCA (PERIODO SET-OCT 2011) POR HABER EMITIDO ACTOS RESOLUTIVOS ADOPTANDO UNA TESIS EQUIVOCADA Y DESPROPORCIONAL RESPECTO A LA APLICABILIDAD DE DOS CATEGORÍAS REMUNERATIVAS -REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE Y LA REMUNERACIÓN TOTAL-**, por lo que deviene pertinente instaurar proceso administrativo disciplinario, otorgando a los implicados las garantías de una debida defensa, a fin de determinar la magnitud de la responsabilidad;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y a la Ley N° 27815 modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 665 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 JUL 2013

2011/GOB.REG.HVCA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- M. C. HIPÓCRATES ROJAS EGOAVIL, Ex Director de la DIRESA – Hvca.
- Abog. HENRRY A. CONTRERAS LEANDRO, Ex Asesor Legal de la DIRESA – Hvca.
- Abog. RUDIER ENRIQUE CÁRDENAS CABEZAS, Ex Asesor Jurídico Externo de la DIRESA.
- Abog. EDGAR HERMENEGILDO LAURA MUÑOZ, Ex Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de la DIRESA.
- Bach Adm. AMÉRICO SEDANO OLACHE, Ex Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo (fines del Set 2011).

ARTICULO 2°.- Precisar que los procesados, tienen derecho a presentar sus descargos por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirán el costo que irroge dicha acción.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional Salud e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

